



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

---

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY ANTONIO ZULUAGA DUQUE
DEMANDADOS	MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ
RADICADO	050314089001-2019-00131-00
DECISIÓN	DECIDE RECURSO - NIEGA REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	0240

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 0253 del 14 de julio de 2020, por medio del cual no se accede a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por haber sido arrimadas de manera extemporánea al plenario, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES.** Estando dentro del término legal, en escrito visible entre folios 111 a 112, presentado por la apoderada de la parte demandada, se interpuso recurso de reposición contra el auto por medio del cual no se accede a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por haber sido arrimadas de manera extemporánea.

Al respecto, en el escrito aludido, manifiesta la parte recurrente que, por haberse presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se produjo el fenómeno de interrupción de términos, por lo que el tiempo para presentar las excepciones de mérito solo se reanuda a partir de la ejecutoria del auto que decidiera el recurso de reposición que contra el auto que libró mandamiento de pago se había interpuesto.

Asegura la parte ejecutada que el recurso de reposición aludido fue desatado por esta judicatura el 11 de febrero de 2020 y notificado el 12 de febrero de 2020, por lo que a partir de 13 de febrero de 2020 se reanudaron los términos para proponer excepciones, mismo que terminó el 27 de febrero de 2020 presentándose las excepciones el 26 de febrero del año que transcurre, solicitando, en consecuencia, se reponga la decisión de no darle trámite a las excepciones presentadas.

**2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.** En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que la presentación de medios exceptivos dentro de la acción ejecutiva es una de las conductas que puede asumir la parte demandada en el término de traslado de la acción que contra sí se promueva, con el fin de dar al traste con el trámite y atacar de fondo el procedimiento.

El artículo 784 del Código de Comercio, dispone lo concerniente a la proposición de excepciones dentro del trámite de la acción ejecutiva y en armonía con ello, el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone que las excepciones de mérito se formularán dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago en las que se deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

A su turno, el artículo 443 establece el procedimiento y decisión de las excepciones y las reglas a las que se debe sujetar el trámite de estas.

De otro lado, el artículo 118 inciso 4º ibídem, establece que,

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y **comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**” (Negrillas del despacho)

En este orden de ideas y atendiendo a los argumentos propuesto por la parte accionada para que se reponga la negativa antes presentada y una vez analizada la situación planteada para la solución del problema jurídico que convoca al despacho en esta oportunidad, se advierte que existe una interpretación alejada de lo que establece la ley procesal en cuanto al momento en el que se reanuda el termino para proponer las excepciones de mérito después de resuelto el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, ello en atención a que la parte recurrente tuvo en cuenta la interrupción del termino para tal efecto hasta la ejecutoria del auto que decidió no reponer el mandamiento de pago, mientras que la norma aplicable al caso reza que dicho fenómeno opera solo hasta el día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelva.

Por lo anterior se tiene que la notificación al mandamiento de pago se dio de manera personal el **07 de noviembre de 2019**, (folio 42), tendiendo como término para proponer excepciones de mérito diez (10) días, empero, habiéndose propuesto recurso de reposición contra dicha providencia el **13 de noviembre de 2019** (folio 49), es decir al tercer día de traslado, se interrumpe el termino de los diez (10) días según el artículo 118 inciso 4º del Código procesal; reanudándose el mismo, solo hasta el día siguiente al de la notificación del auto que decide el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es el **13 de febrero de 2020**, pues la notificación de dicho proveído fue realizada por estado el **12 de febrero de 2020** (folio 76); siendo así, el termino para proponer

excepciones de mérito se reanudó el **13 de febrero de 2020**, con el día cuarto del traslado para proponer los medios exceptivos y los días **14, 17, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2020**, correspondiendo a los días quinto hasta el día décimo respectivamente.

Corolario de lo anterior, según constancia de recibido visible a folio 80, las excepciones de mérito por la parte ejecutada fueron presentadas el **26 de febrero del año en curso**, habiéndose excedido el termino otorgado para tal fin en providencia del 12 de agosto de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago y que fuera notificada de manera personal el 07 de noviembre de ese mismo año.

Contrario a lo señalado por la parte ejecutada, y en atención al cánón 118 del Código General del Proceso, la reanudación del término para proponer excepciones procedió desde el día siguiente a la notificación de la providencia fechada el 11 de febrero de 2020, es decir desde el 13 de febrero de 2020 y no desde la ejecutoria de esta que se materializó el 17 de febrero del año en curso, como lo hace pensar la parte recurrente.

En virtud de lo antes expuesto, **NO** se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y en consecuencia no se repondrá la decisión de no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por advertirse que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

Al respecto el juzgado despachará de manera desfavorable el recurso de reposición invocado, por las consideraciones y razones antes expuestas y, en consecuencia, como ya se dijo, no se repondrá el auto No. 0253 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0253 de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual **NO SE ACCEDE A DAR TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **FREDY ANTONIO ZULUAGA DUQUE** en contra de **MARÍA CRISTINA HOYOS VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94de0c8ba23284315a00d9e0cb360496f236ac491ecef14f2b5888421112859**

Documento generado en 09/11/2020 08:53:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**